

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00646 00
Demandante : Edwin Gonzalo Ramírez Umaña
Demandada : Consuelo Sanabria Correa y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, en autos de 08 de julio (pdf.2. C.10) y 02 de diciembre de 2020 (pdf. 1.2. C.05), por medio de los cuales ordenó oficiar a este estrado judicial para que se SUSPENDIERA el proceso de la referencia y se REMITIERA EL MISMO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO y comunicada tal decisión mediante los Oficios N°1319 de julio 09 (pdf.3. C10) y N°2770 de 03 de diciembre del corriente (pdf.1.1, C.05), este despacho procederá a ello, en los términos solicitados y conforme lo enseña el literal c) del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, este despacho, dispone:

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir, el expediente del presente proceso, en calidad de préstamo, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que obre en el Proceso N°2020 00015 00. Lo anterior se surtirá a través de a través de los medios digitales en atención a la modalidad de trabajo que se encuentra desarrollando la rama judicial por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica y lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario

Radicación : 500013103004 2010 00646 00

Demandante : Edwin Gonzalo Ramírez Umaña

Demandada : Consuelo Sanabria Correa y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338f4c21c3b7daf161bbb9fed19ae1c567388d714ac8798f2cf61c68e52f111**

Documento generado en 11/12/2020 01:38:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2019 00298 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Adriana Mayerly Novoa Mosquera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, sea necesario poner de presente, que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Se procede a resolver lo pertinente en el asunto.

1. Habiéndose presentado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por parte del extremo pasivo, a través de su apoderado judicial – a quien se le reconocerá como mandatario de la Sra. NOVOA MOSQUERA en este proveído -, el día 13 de enero de 2020, advierte el despacho que el mismo es extemporáneo, por cuanto aquella contaba hasta el 10 de diciembre de 2019 para realizar dicha actuación, atendiendo que su notificación se surtió por AVISO el 29 de noviembre de ese año, tal como se indicó en constancia secretarial visible a folio 94.

Lo anterior trae consigo que el término dispuesto a la demandada para contestar al libelo inaugural y proponer medios exceptivos **no se interrumpiera** conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, pues la extemporaneidad en el mismo no tiene la virtualidad de generar los efectos que dicha norma consagra, porque se considera que los efectos de interrupción surgen ante la interposición **en término** de aquel recurso. Término señalado en ley, cuyo desconocimiento no puede generar efectos favorables. Y en este caso, dicho lapso transcurrió en silencio. Dar otro sentido o alcance, significaría brindar prerrogativas no consagradas a ese supuesto de hecho.

2. Por otra parte, a fin de continuar con el trámite en este asunto y de la revisión de las actuaciones surtidas en el expediente, este estrado judicial, bajo lo normado en el artículo

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2019 00298 00
Demandante : Almacenes Éxito S.A.
Demandado : Adriana Mayerly Novoa Mosquera

169 del Código General del Proceso, procederá a ordenar que se aporte el contrato de administración inmobiliaria, en aras de establecer los hechos objeto de prueba.

Por consiguiente, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Sin lugar a tramitar, por EXTEMPORÁNEO, el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la Sra. ADRIANA MAYERLY NOVOA MOSQUERA, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada no contestó de la demanda ni interpuso medio exceptivo alguno.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la Sr. ADRIANA MAYERLY NOVOA MOSQUERA, al Dr. JUAN FELIPE GALINDO ACERO.

CUARTO: Ordenar a **la demandante y a su apoderada judicial**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA de 21 de diciembre de 2016, señalado en el hecho 10 del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b687215c3fbb57bf54fc4097630b7757d18bbf34d47e11f77392b8e74c2c2**
Documento generado en 11/12/2020 04:30:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2020 00196 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Alfonso Riveros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por el extremo actor, y consecuentemente de la admisión o rechazo de la demanda, si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en atención al precepto contemplado en el numeral 6º del Art. 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia por leasing no supera los 150 SMLMV para el año 2020, es decir, la suma de COP\$131'670.450, por cuanto, asciende a \$90'599.000, según recibo de impuesto predial; surgiendo claro, se itera, que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (negrita del despacho)

Surgen entonces, dos reglas para definir la cuantía y por ende la competencia en los procesos de tenencia, dependiendo si estamos ante una litis surgida con ocasión de un contrato de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico. Siendo palpable que, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral. Esto, al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y porque existe regulación expresa para este evento, cuando la norma señala “en los demás procesos de tenencia”, aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing (negocio atípico avalado por el ordenamiento jurídico), es decir, existe norma que regula directamente la determinación de la cuantía en el evento que nos ocupa, de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos.

En efecto, el contrato de leasing *“es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le concede al locatorio o usuario quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde el comienzo por las partes”*¹. Cuya característica principal es su atipicidad.

¹ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pdf. Reflexiones sobre algunos contratos comerciales. Pág. 52.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/9.pdf>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2020 00196 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Alfonso Riveros

Sobre su atipicidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2020, indicó:

“Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados – disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un contrato específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico”, categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley” (Cfme: G.J. LXXXIV, pág.317 y cas. civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5871)”²

Conforme a ello, cierto es que el leasing se ha asemejado con contratos como el de arrendamiento, compraventa, incluso, mutuo; sin embargo, esto no quiere decir que debe tildarse de tales, pues no es posible asimilarlo en su integridad a aquéllos, porque notorias son sus diferencias y finalidades³, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico, dada la función económica que cumple, la finalidad de los contratantes y las características especiales y propias, que permiten estatuirlo como un contrato autónomo, complejo y atípico, que sirve de apoyo, a una operación financiera⁴

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de restitución de tenencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d767f4978d26fe68d2ab6ac920e352966adbca2e27c181fc6a3c064d719e39

Documento generado en 11/12/2020 02:42:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ib. Pág.53

³ Idem. Pág.55

⁴ ARRUBLA PAUCAR, J. A. Contratos Mercantiles. Contratos atípicos. Octava Edición. Pag. 159

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : Bernardo Alberto Rodríguez Silva y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo de rendición de cuentas, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse a la demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelares solicitadas consistente en que se decreta: (i) embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados MARÍA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDDY ARIAS CALLEJAS en cuentas bancarias y (ii) embargo de dos inmuebles pertenecientes a aquellos; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, tales cautelares son improcedentes, según estipula el artículo 590 del Código General del Proceso.

En efecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.) las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real, que no es el caso; la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautela procedente cuando se emita sentencia favorable al demandante. Máxime cuando esta es una cautela (embargo y secuestro) propia del procedimiento ejecutivo, por ende, no puede ser pregonada como innominada, al contar con una denominación propia.¹

Y, es que, debe destacarse, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al

¹ *“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...).” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : Bernardo Alberto Rodríguez Silva y otros

traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Dicho esto, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

2. En el presente asunto, teniendo en cuenta la pretensión elevada por el extremo actor consistente en que los Sres. BERNARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA, MARÍA ISABEL RIOS DE ARIAS y FREDDY ARIAS CALLEJAS rindan cuentas respecto de la administración de la sociedad de hecho denominada “Comercializadora de gas natural vehicular Ariari”, es del caso recordar que en ocasiones por virtud de la ley o del contrato, una persona se obliga para con otra a adelantar una gestión, ya de naturaleza civil, ora comercial, al cabo de la cual, o en medio de ella, se deben rendir cuentas comprobadas de la labor adelantada.

Acorde con tal premisa, se observa que en el documento anexo a la demanda denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES” se estableció puntualmente que *“las partes nombra[rían] un gerente y administrador que se encarga[ría] del direccionamiento de la sociedad y (...) responde[rían] por su administración”*. Por manera que, sería dicha persona o personas las encargadas de rendir tales cuentas y no los socios en su calidad de asociados o a la sociedad misma.

Bajo ese panorama, determínese e identifíquese la persona o personas que deben rendir las cuentas pedidas; diríjase la demanda contra él o ellos y en la calidad correspondiente; apórtese el documento o los documentos que así lo demuestren, en su defecto, indíquese los supuestos de hecho que establezcan tal presupuesto; adecúese la primera pretensión conforme lo dicho. Finalmente, refórmese el poder.

3. Manifiéstese de manera clara y precisa, bajo los preceptos de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la manera y la fecha desde la cual presuntamente los demandados asumieron el control, manejo, y administración de la sociedad de hecho que se refiere fue conformada, esto dado que, en el escrito de demanda se omite por completo esta circunstancia. Puntualícese las características propias del mencionado de la administración. Refórmese la demanda en dicho sentido.

4. Refórmese el acápite de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del CGP, que regula la acción procesal aquí ejercida, la cual busca que se ordene al extremo demandado rendir cuentas a la demandante y, de no existir oposición se ordene pagar lo estimado en la demanda, y de existir tal oposición y objeción, el monto que resulte probado a favor o a cargo del demandado; por manera que, no resulta adecuado pedir la exhibición de ellas, tampoco que las mismas “partan de un determinado valor o que estas generen dividendos, utilidades, frutos e intereses” como tampoco que una vez “realizada la rendición de cuentas se declare la suma inicial de (...)”

5. Realice la estimación de lo que considera le adeuda el demandado, en los términos del inciso 1° del artículo 379 del estatuto procesal civil numeral 1° de dicha norma, *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. (...)”*, Requisito especial y esencial en los procesos de rendición de cuentas, en tanto la cifra estimada de no existir oposición será la acogida. Destáquese que este presupuesto diferente de la

² CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : Bernardo Alberto Rodríguez Silva y otros

estimación de la cuantía, que fue como lo mencionó la parte demandante, ya que ese es un requisito diferente contemplado en el artículo 82 numeral 9 del CGP y el cual se cumple en el respectivo acápite de cuantía y competencia.

6. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la Fiscalía 7° Dirección Seccional (Meta) y a Bancolombia S.A., a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*³

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*⁴

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

³ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : Bernardo Alberto Rodríguez Silva y otros

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”⁵(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanos sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. *De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado, si quiera la presentación de los derechos de petición), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁷, a la luz del artículo 90 numeral 2º. Inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

⁵ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2020 00209 00
Demandante : Ana Margoth Rodríguez de Pinzón
Demandado : Bernardo Alberto Rodríguez Silva y otros

7. Indíquese la dirección física, el correo electrónico o el canal digital de la demandada MARÍA ISABEL RIOS, requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede y debe** desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital del demandado **y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

8. Por otra parte, se observa que si bien aportó la dirección electrónica de los demandados BERNARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SILVA y FREDDY ARIAS (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ccc3fad5f4cba466539339dc949bcee02cf7165f44ef5e419024ee467e7974**

Documento generado en 11/12/2020 10:53:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2020 00211 00
Demandante : Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional
Demandado : SAE y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, para lo cual expone los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. La IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, a través del medio de control de controversias contractuales, se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-46328, por parte del arrendador cesionario (SAE); su terminación; y, el consecuente resarcimiento de los perjuicios materiales causados; así como el pago de la cláusula penal. Condenas con sus respectivos intereses e indexaciones.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, el día 1° de junio de 2008, celebró con la sociedad INGENIAR VÁZQUEZ LTDA contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 36 N° 44-05-11/17 Barrio la Esmeralda de la ciudad de esta ciudad. Asimismo, que ese negocio jurídico fue cedido a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el 02 de mayo de 2010. Dicha entidad pública había asumido la dirección y administración del citado inmueble, con ocasión a la Resolución N° 0045 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Refirió que la arrendadora cesionaria no cumplió con sus obligaciones, especialmente, aquella de realizar las reparaciones necesarias al bien objeto de tenencia.

2. Bajo ese panorama, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, rechazó el referido líbello introductorio, tras haber considerado que del documento titulado como "CESION DE CONTRATO" aportado como prueba de la transferencia de la relación contractual entre INGENIAR VÁSQUEZ LTDA y la SAE no le ofrecía certeza alguna de la participación de esta última entidad, al no enunciarse en ese instrumento nombre del representante legal ni conocer la persona que suscribió ese documento. Por tanto, concluyó que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES no hizo parte del negocio jurídico.

Así entonces, concluyó que al ser los participantes del Contrato de Arrendamiento N° 0045 de 2008, personas privadas, no era del conocimiento de esa jurisdicción el asunto en estudio, en tanto la *"controversia no se deriva[ba] de un contrato suscrito por una entidad pública, ni de particulares que ejerzan funciones públicas, por ende, no [podía] considerarse como estatal"*. De modo que, ordenó remitir a esta jurisdicción para que el reparto de esta cuestión se realizara entre los Jueces del Circuito de Villavicencio.

3. Correspondió en consecuencia, el presente asunto a esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 predica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer *"...de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* (art. 104). Y, expresamente, de las

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2020 00211 00
Demandante : Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional
Demandado : SAE y otros

controversias y litigios **“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”**.

En cuanto al medio de control de Controversias Contractuales, el artículo 141 del CPACA establece:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 define a los contratos estatales como todos aquellos actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Debiéndose entender por entidad pública **todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación**. Aún con ello, el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 enlista las entidades estatales:

“(…)Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. (…)”

En esa línea, y al adentrarnos en la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, parte demandada en este asunto, tenemos que se trata de una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por ley, de naturaleza única. Ahora bien, la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, determina, en su artículo 38, que las sociedades de economía mixta hacen parte de la estructura y organización de la administración pública e integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. Veamos:

“CAPITULO X. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.



ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2020 00211 00
Demandante : Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional
Demandado : SAE y otros

2. Del Sector descentralizado por servicios:

f) *Las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**; (...)*"

Y a continuación, precisa que la Administración Pública está integrada, entre otras, por dichos organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre los cuales, están las sociedades de economía mixta, además de las que ejercen funciones administrativas o prestan servicios públicos del Estado:

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

Lo que permite concluir, teniendo en cuenta además, por regencia, el concepto de la Agencia Nacional¹, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, pertenece a la estructura del estado, específicamente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en el sector descentralizado por servicios, y por lo tanto, es de las entidades u organismos que forman parte de la administración Pública.

Reiterándose su pertenencia al orden nacional por su acto de creación, autorizado por ley. Observese que el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la enmarca en dicho orde.

Ahora bien, al amparo de la primera normatividad mencionada, se tiene por establecido que el CPACA adoptó un criterio orgánico, *“es decir, si el contrato objeto de controversia lo suscribió una entidad de naturaleza pública -lo que lo hace estatal-, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le correspondería el conocimiento del asunto, independientemente del régimen jurídico que le aplique al negocio, salvo que se trate del evento previsto en el artículo 105.1 ibidem”*²

Aspecto que no es objeto de cuestionamiento por parte del despacho remitente.

Ahora bien, y adentrándonos, en la cuestión que hace surgir este conflicto, es del caso advertir que, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no hacerlo así, el juez procederá a su inadmisión según dispone el canon 170; o, a su rechazo cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, por operancia de la caducidad o porque el asunto no es susceptible de control judicial.

Lo anterior implica que en la primera etapa del proceso (estudio de la demanda), **no le es dable al operador judicial realizar un racionamiento respecto a los hechos y pretensiones ni entrar a valorar las pruebas aportadas, pues solamente le es dable determinar el cumplimiento o no de los requisitos formales señalados en el estatuto procesal de esa jurisdicción.**

Bajo ese entendimiento, nótese que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, respecto de la demanda promovida por La IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no se limitó hacer un estudio de los presupuestos procesales del líbelo inaugural, por el contrario, valoró, anticipadamente, cuando no era el momento para ello, el documento denominado “CESIÓN DE CONTRATO” (fl. 34, pág. 62 del expediente), por medio del cual INGENIAR VÁSQUEZ LTDA cedió el contrato de arrendamiento N° 0045 de 1° de junio de 2008, a la SAE S.A.S., para así restar mérito demostrativo a ese instrumento, descartar - incluso - la legitimación por pasiva de la citada entidad y declarar la falta de competencia.

¹ http://app.m.ekogui.gov.co/Pages/BANCO_CONOCIMIENTO/EJES_TEMATICOS/EXCLUSIONES/OTRAS_ENTIDADES/c20141030027861.pdf

² C.E. Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de noviembre de 2019. Exp. N° 61502. M.C. Marta Nubia Velásquez Rico.

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2020 00211 00
Demandante : Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional
Demandado : SAE y otros

Justamente, el Juzgado Administrativo manifestó que dicho instrumento no daba certeza de que la autora del mismo fuera la entidad demandada, tanto así que, desconoció la firma en él impuesta y que es atribuida por la actora a la Sociedad de Activos. Estos reproches no son compatibles con la naturaleza de la decisión principal, que tiene por objeto determinar si el escrito inicial cumple con los requisitos formales para darle curso, y, luego, en la etapa pertinente, resolver de fondo. Por tanto, se infiere que, a mutuo propio, el Juzgado Administrativo dio un alcance no permitido al estudio o análisis previo del libelo introductorio y realizó un juicio no procedente en esta etapa, para inclusive, excluir el pleito a una de las demandadas.

Cuestiones que no guardan coherencia con el régimen procesal, porque claramente, la falta de legitimación es aspecto sustantivo, presupuesto para la prosperidad de las pretensiones que se analiza en la sentencia que desata el asunto, que no presupuesto formal o procesal para admisión o rechazo, o la remisión, como en este caso.

De esta manera se estableció en sentencia SC2642-2015. Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), se ha indicado:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, **en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio** y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria **debido a que quien reclama el derecho no es su titular** o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.*

Ahora bien, en este punto, preciso es indicar que la argumentación de la sede judicial remitente no puede confundirse con la facultad interpretativa de la demanda, que le corresponde al Juez para efectos de arribar a una sentencia. Labor limitada única y exclusivamente al evento en que sea de tal magnitud la confusión, que no permita arribar a una decisión de fondo, sin acudir a dicha hermenéutica. Y ello es así, porque no le es dable al Juez, sustituir la voluntad de las partes, tanto así, que aún en dicha labor, de auscultar la voluntad de los sujetos procesales, debe respetarla y plegarse al máximo a ella a fin de no desnaturalizarla, modificar o sustituir su sentido.

Y deba señalarse, que esa circunstancia no ocurre en este caso, porque la presente demanda es clara en sus hechos y pretensiones, así como la determinación de las entidades públicas que deben soportar estas últimas. Es decir, está claramente expresada la voluntad de la parte demandante en su escrito de demanda, sin que exista confusión que impida tramitarla. Recuérdese que, *“el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia...”*³.

Entonces, en este asunto en particular, la competencia para conocer de la demanda radica en cabeza del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, habida cuenta que la competencia se adquiere, en virtud del acto propuesto por la parte demandante, mediante el cual da comienzo al proceso, y al haberse expresamente elegido incoar demanda de controversias contractuales, **en contra de entidades públicas**, criterio orgánico que no es discutido en este asunto, ni desconocido por el Juez remitente, sin que en este punto, como se dijo, sea procedente valoración probatoria alguna para concluir que no está, la demandada, legitimada o llamada a soportar las pretensiones y excluirla de la litis. Desconoce con ello lo pedido y el derecho a que el asunto sea decidido de fondo, con el agotamiento de las etapas pertinentes.

Así las cosas, este despacho, considera que no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, por lo cual, se propondrá el respectivo conflicto de competencia, de conformidad

³ C.E. Sección Quinta, sentencia de 20 de enero de 2006, Exp. 3836. Ver otras sobre la facultad interpretativa del juez: Consejo de Estado, de 24 de mayo de 2002, Exp. 2850, y 9 agosto de 2002, Exp. 2928

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2020 00211 00
Demandante : Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional
Demandado : SAE y otros

con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, para ser resuelto por el Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al suscitarse entre juzgados de diferentes jurisdicciones, de conformidad con previsto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, adelantada por La IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre distintas jurisdicciones, en consecuencia, REMITIR el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que sea dirimido.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO.

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2020 00211 00
Demandante : Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional
Demandado : SAE y otros

Código de verificación:

739df8f1b1e6e20b0ed8e3596a8b10bcb4418f79807eeb773972ebb998d40306

Documento generado en 11/12/2020 07:30:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00214 00
Demandante : Ruth Neyla Sánchez Fonseca
Demandado : Inversiones ARA E Hijos S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

2. De ser el presente asunto de mayor cuantía, constitúyase apoderado judicial para que la represente en esta causa, conforme lo ordena el artículo 73 del CGP *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, ya que, este evento no se encuentra entre las excepciones enlistadas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y requiere del derecho de postulación.

El poder debe conferirse conforme lo ordena el 74 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el canon 5º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el asunto para el cual se confiere debe estar determinando y claramente identificado.

3. Conforme lo enseña el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

- (i) Determinar e identificar, plenamente, el predio objeto de prescripción. Esto, también por sujeción del artículo 83 del Código General del Proceso, que dispone: *“[l]as demandadas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*, evento último que no acontece.
- (ii) Establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el mismo; y,
- (iii) Atendiendo que suma la posesión de sus antecesores, deberá identificar las personas que la antecedieron y describir los actos que aquellos ejercieron.

4. Acorde con lo dispuesto en el numeral anterior, especialmente, en el ordinal (i), y según dispone el numeral 4º del CGP, adecúese la pretensión primera de la demanda, para que de forma precisa y clara identifique el predio sobre el cual recae la acción de prescripción.

5. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS

Asunto : Pertendencia
Radicación : 500013153004 2020 00214 00
Demandante : Ruth Neyla Sánchez Fonseca
Demandado : Inversiones ARA E Hijos S. en C.

DE PERTENENCIA VIGENTE, correspondiente al predio sobre el que se pide declarar la pertenencia, de conformidad con la subsanación que se haga en virtud del numeral anterior.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

Y en ese sentido, deberá tener en cuenta lo dispuesto en esa norma: “ (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”

6. Según lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3° del canon 84 ídem, deberá aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, relacionadas en el escrito de demandada, pero que no fueron aportadas con este.

7. Indíquese la dirección física, el correo electrónico o el canal digital de la demandada, **requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020**, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese al demandante las actuaciones que puede y debe desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital del demandado y máxime de cara al referido decreto, lo que, en su defecto, deberá informar y acreditar.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201f336fda4a344e5d0b47c8275e0005c5380cf1ba911e58373eb9f67c04aec4
Documento generado en 11/12/2020 10:53:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>